

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Expediente: 14923-2013-1801-JR-CI-05
Sumilla: Presenta recurso de apelación

SERGIO FERNANDO TEJADA GALINDO,
Congresista de la República, en la demanda de amparo promovida en contra de la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de Investigar la Gestión de Alan García Pérez como Presidente de la República, mi persona y otros, por Alan García Pérez, a usted, como en mejor Derecho procede, expreso:

I. PETITORIO

Habiendo sido notificados el 5 de septiembre último con la Resolución número 33, emitida por su Despacho con fecha 1 de septiembre de 2014.

Estando a que no nos encontramos conformes con el contenido de la indicada Resolución, por cuanto no realiza —a mi concepto— una correcta evaluación fáctica y jurídica de los actos realizados, en pleno respeto del debido proceso y acorde con las sentencias recaídas en el presente proceso.

Considerando el plazo establecido por el Código Procesal Constitucional y al amparo del derecho constitucional de pluralidad de instancia;

Interpongo recurso de apelación contra la indicada Resolución, el cual deberá concederse con efecto suspensivo;

Solicitando que, admitido el recurso impugnatorio, se eleven los autos al superior jerárquico, con el fin de que se revoque la Resolución impugnada.

II. FUNDAMENTOS

Fundamento mi pedido en las siguientes consideraciones:

Desarrollo del proceso

1. El 24 de mayo de 2013, el ex Presidente Alan García Pérez interpone demanda de amparo en contra de la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de gobierno que presidió durante el período 2006-2011 (la Comisión Investigadora, en adelante), contra mi persona y contra otros seis congresistas, miembros de dicho grupo de trabajo. Es de resaltar que el ex presidente tramitó la demanda sobre supuestas vulneraciones de sus derechos, sin esperar el pronunciamiento que solicitó a la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo, es menester puntualizar, se pronunció el 4 de junio de 2013.

2. En su demanda, el señor García Pérez acusó la vulneración de diversos derechos en la citación que la Comisión Investigadora había cursado el 8 de marzo de 2013 así como la sesión de interrogatorio desarrollada el 3 de abril del año en mención. El señor García Pérez alegó la violación de los siguientes derechos fundamentales: debido proceso parlamentario — específicamente, el derecho a no ser desviado del procedimiento pre-establecido por ley—, el derecho a la comunicación previa y detallada de los ilícitos que —aseveró— se le imputaban,¹ el derecho a la defensa y el derecho al juez parlamentario imparcial. Además, pedía que: « [...] se deje sin efecto todo lo actuado en la Comisión Investigadora respecto a mi [su] persona»,² a pesar de aludir a dos actos administrativos en concreto: la citación del 8 de marzo de 2013 y la sesión del 3 de abril de dicho año.
3. La señalada es una de las muchas inconsistencias que presentan los recursos del demandante y que viene recibiendo —a mi concepto, erradamente— amparo judicial. No se ha vulnerado derecho alguno del ex presidente ni de otra persona durante la investigación desplegada por la Comisión Investigadora que tuve el honor de presidir. Antes bien, en este recurso de apelación, además de mostrar las inconsistencias de la resolución apelada, quedará en evidencia que no se avasalló algún derecho fundamental y constitucional del señor García Pérez ni de otra persona.
4. El 19 de septiembre de 2013, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró fundada en parte la demanda y formuló exhortaciones. El juzgado desestimó que el señor García Pérez hubiese sido desviado del proceso pre-establecido por ley y que hubiese sido «juzgado» de manera parcial. Asimismo, consideró erróneamente -a mi juicio- que se había violentado su derecho a la comunicación previa y detallada de los hechos que —sostuvo— se le imputaban. Concluyó entonces, el juez constitucional, que la Comisión Investigadora había vulnerado el derecho a la defensa del señor García Pérez, a través de la citación del 8 de marzo de 2013.
5. Pese a que no se había vulnerado derecho alguno, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró nulo lo actuado por la Comisión Investigadora con posterioridad a la citación cursada el 8 de marzo de 2013 y dispuso que se le vuelva a citar con « [...] el mayor detalle posible que consideren pertinente respecto a las posibles conductas ilícitas, ya sean penales y/o infracciones constitucionales que deban ser materia de investigación; asimismo, se le permita tener acceso a la documentación obrante en la investigación y se le ponga en conocimiento de los medios probatorios que respalden las imputaciones (excepto los reservados), a fin

¹ En momento alguno se le imputó ilícitos. Ello no es facultad de una comisión investigadora del Congreso de la República.

² Demanda de Amparo de Alan García Pérez en contra de la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar su gestión como Presidente de la República y cada sus integrantes, p. 2.

de ejerza [sic] su derecho a la defensa y efectúe los descargos que considere pertinente en un plazo razonable [...]».³

El juez formuló, además, dos exhortaciones: que la investigación se lleve a cabo en reserva y que se sancione a los responsables de las «filtraciones» de información, así como que el Parlamento Nacional adapte sus procedimientos a las sentencias del Tribunal Constitucional para los expedientes 006-2003-AI/TC y 156-2012-PHC/TC.

6. La sentencia del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima no se ajustaba a la razón ni al Derecho, por lo que fue objeto de un recurso de apelación. Sin embargo, ante la posibilidad de que fuese confirmada —y se corriese el riesgo de afectar el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos que generan los graves actos de corrupción, que asiste a la Nación (más adelante se volverá a aludir al tema) —, el 4 de octubre de 2013 volvió a citarse al señor García Pérez con extremo detalle, de conformidad con lo prescrito por el Juzgado. En dicha citación, se indicaba que el señor García Pérez debía concurrir a la sesión de interrogatorio programada para el 30 de octubre de 2013, y se precisaban los hechos e irregularidades sobre las cuales se pedía su declaración. Los medios probatorios acopiados al 4 de octubre de 2013 eran, naturalmente, mayores que los obtenidos hasta el 8 de marzo del mismo año. Ello avaló la formulación de una citación altamente detallada, que, sin lugar a dudas, cumplía ampliamente con el mandato del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima.

Como se indicaba, el Congreso de la República, a través de su Procurador Público, formuló recurso de apelación el 26 de septiembre de 2013.

7. Elevados los actuados, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia con fecha 27 de diciembre de 2013 y concluyó que no se respetó el derecho al debido proceso respecto de la comunicación previa y detallada de las imputaciones, además del derecho de defensa, en la citación cursada al señor García Pérez el 8 de marzo de 2013.

Sin encontrar sustento en la razón y la lógica, la Primera Sala Civil aseveró que la Comisión Investigadora negó el acceso al demandante a las pruebas de la investigación. Ello no ocurrió en momento alguno de la labor del grupo de trabajo. Afirmar que las actuaciones de la Comisión eran reservadas, no implicaba rechazar el acceso a documentos que siempre fue pleno.

El uso del reglamento interno de la Comisión Investigadora, un instrumento de gestión derivado explícitamente del artículo 88 del Reglamento del Congreso, también fue considerado por los magistrados de la Primera Sala

³ QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA. Sentencia recaída en el Expediente 14923-2013-0-1801-JR-CI-05, de fecha 19 de septiembre de 2013. Punto 1 de la parte decisoria.

como una manifestación del «recorte» del derecho de defensa del demandante. La Sala no tomó en cuenta que, en realidad, se estaba empleando el Reglamento del Congreso, norma con rango de ley que rige el accionar parlamentario. Sin embargo, sí lo consideró para desestimar, con acierto, que el demandante hubiese sido desviado del procedimiento pre-establecido por ley.

Asimismo, declaró la nulidad de las exhortaciones formuladas por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima y resaltó que la Comisión Investigadora era competente para investigar la gestión del señor García Pérez e incluyó al caso denominado BTR

En función de lo indicado, la Primera Sala Civil de la Corte de Lima ratificó la nulidad de lo actuado por la Comisión Investigadora después de la citación del 8 de marzo de 2013.

Asimismo, la instancia superior desestimó los pedidos del demandante relacionados con que la nulidad comprenda a su primera citación, efectuada el 31 de mayo de 2012, y la fecha del levantamiento de su secreto bancario.

8. La demanda de amparo se formuló respecto de la citación del 8 de marzo de 2013. **Por ello, la declaración de nulidad concedida y confirmada, de manera errónea —a mi juicio—, se otorgó desde el 8 de marzo de 2013 hasta el 4 de octubre de 2013, fecha en que se formuló la nueva citación de conformidad con los requerimientos del juez constitucional y se cumplió con la orden judicial. A partir del 4 de octubre de 2013, toda actuación de la Comisión Investigadora debía recobrar plena validez. El proceso de amparo se refiere a la citación del 8 de marzo de 2013, cuyos supuestos vicios ya habían sido subsanados.**
9. Sin embargo, en ejecución de sentencia, los abogados del demandante extendieron su pretensión: la solicitud de nulidad ya no se refería solo a la citación del 8 de marzo de 2013, sino también a la citación del 4 de octubre de 2013, la sesión de interrogatorio del 30 de octubre de 2013, así como a todos los informes emitidos por la Comisión Investigadora en relación con él.
10. Sorprendentemente y **pese a la evidente ampliación de la pretensión del demandante**, el juez del Quinto Juzgado en lo Constitucional de Lima, en resolución del 27 de marzo de 2014, declaró la nulidad de la citación del 4 de octubre de 2013, de la sesión de interrogatorio del 30 de octubre de 2013, así como de « [...] los actos posteriores o sucesivos que afecten los derechos constitucionales protegidos en el presente proceso referidos EXCLUSIVAMENTE al demandante».⁴

⁴ QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA. Resolución 22 del Expediente 14923-2013-0-1801-JR-CI-05, de fecha 27 de marzo de 2014. Punto 1 de la parte decisoria.

Entre los actos posteriores a los que alude la sección transcrita, se comprende a varios de los informes finales emitidos por la Comisión Investigadora. Señaló: « [...] si la Comisión demandada ha emitido informes finales donde recomienda acusar al actor por diversos delitos, faltas y/o infracciones constitucionales también se encontrarían afectados de nulidad [...]».

11. Sin considerar que la Comisión Investigadora había dejado de funcionar el 21 de enero de 2014, el magistrado constitucional reiteró que dicho grupo de trabajo era competente para investigar la gestión del demandante como Presidente de la República, siempre y cuando respetara el debido proceso. Y, sostuvo que no se había respetado el derecho al debido proceso del demandante en las indagaciones efectuadas en sede parlamentaria.
12. En apelación presentada el 15 de mayo de 2014 —habida cuenta de la extensa huelga judicial que impidió la notificación oportuna de la sentencia referida—, se solicitó que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima corrija los gruesos errores —a mi juicio— de la resolución del juez constitucional, que se glosan a continuación:
 - El estatus jurídico del demandante fue de investigado. Sin embargo, el magistrado constitucional aseveró que no se señaló tal calidad y que ello vició de nulidad la citación. Empero, afirmó literalmente que: « [...] es factible concluir que ha sido considerado como investigado en la citación del 04 de octubre de 2013 [...]». Es notoria la contradicción, así como que la Comisión lo consideró y trató como investigado, y que el demandante actuó como investigado y se supo en tal calidad.
 - Hubo una supuesta insuficiencia de detalle en la citación respecto de las conductas ilícitas. No obstante, el juez indicó que: « [...] si bien, a diferencia de la carta citación del 08 de marzo de 2013, en la carta del 04 de octubre de 2013, **se precisan los temas que son materia de investigación y las razones que justifican las indagaciones** [...] ». El magistrado volvió a contradecirse y solicitó especificidad sobre los ilícitos —delitos e infracciones constitucionales cometidos—. Además, demostró que no comprendía el rol de las comisiones investigadoras del Congreso de la República, que concluye con la emisión de dictámenes —se volverá sobre el tema posteriormente—
 - La declaración de la competencia para investigar de una Comisión que ya no se encontraba en funcionamiento. El juez declaró la competencia para investigar de la Comisión, pese a que había dejado de funcionar el 21 de enero de 2014. Era, sencillamente, un imposible físico y jurídico.
 - El juez avasalló el principio constitucional de la separación de poderes y la no sujeción a mandato imperativo de los Congresistas de la República. Además, no contribuía con el cumplimiento de la obligación constitucional de combatir la corrupción ni con la realización del derecho fundamental de conocer la verdad.



13. En pleno respeto del derecho fundamental a la pluralidad de instancias, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima falló el 24 de julio de 2014 y anuló la inconstitucional resolución del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima. La Sala declaró la nulidad de la resolución que anulaba la citación cursada al señor García Pérez el 4 de octubre de 2013, la sesión del 30 de octubre de 2013 y los demás actos posteriores o sucesivos que el juez constitucional consideró, erróneamente que habían afectado los derechos del demandante. En consecuencia, la citación del 4 de octubre de 2013, la sesión del 30 de octubre de 2013 y los demás actos posteriores o sucesivos recobraban plena validez.

La Sala Civil de la Corte Superior de Lima, segunda instancia en el amparo interpuesto por el señor García Pérez, ordenó al Quinto Juzgado en lo Constitucional de Lima que vuelva a expedir resolución por sus severos vicios de motivación.⁵ La orden implicaba corregir:

- a. La « [...] franca contradicción [...] » del juzgado constitucional respecto de la condición de investigado que la Comisión asignó al señor García Pérez.⁶
 - b. El análisis « [...] absolutamente breve y genérico en tan solo 8 líneas a pesar de la trascendencia del caso [...]» que efectuó el juez sobre el contenido de la citación formulada el 4 de octubre de 2013 al señor García Pérez.⁷
 - c. La decisión *ultrapetita*: el demandante pidió la nulidad de los informes y el magistrado anuló todos los actos posteriores o sucesivos.⁸
 - d. La anulación de los informes finales de la Comisión Investigadora sin que « [...] por lo menos [los] haya tenido a la vista [...] » y « [...] ni siquiera ha[ya] visto ni le const[e] su contenido [...] ».⁹
14. En pocas palabras, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima llamaba la atención sobre la escasa rigurosidad del juez constitucional y le obligaba a resolver nuevamente, si bien esta vez, respetando los parámetros establecidos por ella.

⁵ El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales está recogido por el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Sobre su contenido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente 04729-2007-HC, ha precisado que: « [...] uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables». En: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia recaída en el Expediente 04729-2007-HC del 27 de noviembre de 2007. Fundamento Jurídico 2.

⁶ PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. Resolución 1066 del Expediente 14923-2013-95, de fecha 1 de agosto de 2014. Punto Décimo Primero, numeral 1.

⁷ PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. Resolución 1066 del Expediente 14923-2013-95, de fecha 1 de agosto de 2014. Punto Décimo.

⁸ PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. Resolución 1066 del Expediente 14923-2013-95, de fecha 1 de agosto de 2014. Punto Décimo Segundo, literal b.

⁹ PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. Resolución 1066 del Expediente 14923-2013-95, de fecha 1 de agosto de 2014. Punto Décimo Tercero.

LA NUEVA RESOLUCIÓN

15. El 1 de septiembre de 2014, en la Resolución número 33, que fue notificada válidamente el 5 de septiembre de 2014, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima volvió a declarar la nulidad de la citación del 4 de octubre de 2013, de la sesión y el acta del 30 de octubre de 2013, así como de los informes aprobados por la Comisión Investigadora, en los extremos que imputen responsabilidad penal y/ o infracción constitucional al demandante, « [...] debido a que no ha sido citado correctamente [...] ».¹⁰ Al arribar a esa conclusión, el juzgado incumplió los mandatos de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, y volvió a pronunciarse contra la razón, la lógica, el Derecho y la justicia, como se detalla a continuación.
16. Asimismo, el magistrado constitucional puso la resolución en conocimiento del Congreso de la República « [...] para que conozcan su contenido y actúen de acuerdo a sus atribuciones [...]»,¹¹ la cual, como se explicará, es una decisión peligrosísima para el Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho.

Además, declaró la conclusión y el archivo definitivo del proceso,¹² pese a que no puede limitar el ejercicio del derecho fundamental y constitucional a la pluralidad de instancias.

Para llegar a la conclusión de declarar la nulidad de la citación del 4 de octubre de 2013, la sesión —y el acta— del 30 de octubre de 2013 y los informes finales de la Comisión Investigadora relacionados con el demandante, el juez constitucional incurrió en una serie de vicios, que se detalla a continuación:

VICIOS DE LA NUEVA RESOLUCIÓN

17. En primer término, vuelve a mostrar su confusión respecto del estatus jurídico del demandante. Nuevamente, cuestiona la utilización del término «vinculado»,¹³ para, posteriormente, —tal como en la resolución número 22 que anuló la Primera Sala Civil— asegurar « [...] que es factible concluir que el actor ha sido considerado como investigado en la citación del 04 de octubre de 2013 [...]».¹⁴

La falta de claridad conceptual expresada en la aludida resolución demandará que deba precisarse, nuevamente en un acápite posterior, por

¹⁰ QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA. Resolución 33 del Expediente 14923-2013-0-1801-JR-CI-05, de fecha 1 de septiembre de 2014. Punto 1 de la parte decisoria.

¹¹ QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA. Resolución 33 del Expediente 14923-2013-0-1801-JR-CI-05, de fecha 1 de septiembre de 2014. Punto 2 de la parte decisoria.

¹² QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA. Resolución 33 del Expediente 14923-2013-0-1801-JR-CI-05, de fecha 1 de septiembre de 2014. Punto 4 de la parte decisoria.

¹³ Pese a que no es la locución empleada. La citación del 4 de octubre de 2013 indica al demandante, literalmente: « [...] que se le convoca por su vinculación con los hechos materia de investigación [...]».

¹⁴ QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA. Resolución 33 del Expediente 14923-2013-0-1801-JR-CI-05, de fecha 1 de septiembre de 2014. Punto Séptimo.

qué es evidente que el demandante era investigado en las pesquisas desplegadas en la Comisión que tuvo el honor de presidir.

Empero, es menester señalar en este punto que la Primera Sala Civil había ordenado al juzgado resolver la « [...] franca contradicción [...] en la que incurría. Sin embargo, el juez no cumplió con tal mandato.

18. Acto seguido, el magistrado pasa revista de cada uno de los temas incluidos en la citación del 4 de octubre de 2013, en un aparente intento por cumplir con lo prescrito por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Para los temas «Programa Agua para Todos», «Indultos presidenciales y conmutaciones de pena», «Interferencia política de ex altos funcionarios en el caso Business Track», «Presuntas irregularidades en la emisión de normas», «Venta de los terrenos de la Base de la Fuerza Aérea del Perú y de INDAER PERÚ S.A. (Collique)», el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima repite los argumentos.

19. Tras señalar, con leves matices en los diferentes temas, que la citación no precisa los hechos ilícitos y la caracterización jurídica —en un reiterado error del magistrado que se detallará posteriormente—, el juez constitucional reprodujo, de manera literal, los siguientes argumentos para cada uno de los casos: a) no se señala de modo preciso cómo el demandante sería parte de una asociación ilícita para delinquir¹⁵; b) la investigación se encontraba en su fase final por lo que debió indicarse los hechos objetivos que lo vincularían con delitos o infracciones constitucionales —como si una comisión investigadora del Congreso fuese el Ministerio Público—¹⁶; c) El supuesto vicio en la citación se debe a que la Comisión considera que no tiene facultades acusatorias, juzgadoras o sancionatorias —con plena razón, como se verá posteriormente—¹⁷; d) al mantenerse tal posición, se «desacata» la orden del juzgado¹⁸; e) La visita y revisión de documentación del abogado del demandante no subsana los supuestos vicios en el procedimiento.¹⁹

¹⁵ QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA. Resolución 33 del Expediente 14923-2013-0-1801-JR-CI-05, de fecha 1 de septiembre de 2014. Argumento repetido literalmente en los puntos 13.5, 15.4, 17.4, 19.5 y 21.4.

¹⁶ QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA. Resolución 33 del Expediente 14923-2013-0-1801-JR-CI-05, de fecha 1 de septiembre de 2014. Argumento repetido literalmente en los puntos 13.6, 15.5, 17.5, 19.6 y 21.5.

¹⁷ QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA. Resolución 33 del Expediente 14923-2013-0-1801-JR-CI-05, de fecha 1 de septiembre de 2014. Argumento repetido literalmente en los puntos 13.7, 15.6, 17.6, 19.7 y 21.6.

¹⁸ QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA. Resolución 33 del Expediente 14923-2013-0-1801-JR-CI-05, de fecha 1 de septiembre de 2014. Argumento repetido literalmente en los puntos 13.8, 15.7, 17.7, 19.8 y 21.7.

¹⁹ QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA. Resolución 33 del Expediente 14923-2013-0-1801-JR-CI-05, de fecha 1 de septiembre de 2014. Argumento repetido literalmente en los puntos 13.9, 15.8, 17.8, 19.9 y 21.8.

20. Es notorio que el magistrado constitucional no tomó en consideración los argumentos de la Primera Sala Civil respecto de motivar suficientemente su resolución. Considero que el acto de repetir los mismos argumentos en el análisis de cada caso en concreto difícilmente podría entenderse como una motivación suficiente para la declaración de nulidad, y la conclusión y archivo del proceso.

Lo señalado anteriormente deja en evidencia que el juez ignoró la resolución de la Sala y solo intentó cumplir formalmente su mandato.

21. Al observar la citación en relación con el Programa Agua para Todos, el juez consideró que no se « [...] hace referencia a una prueba indiciaria convincente [...] ». ²⁰ De igual manera, respecto de la parte de la citación que alude a la posible existencia de una red ilícita para delinquir, sorprende encontrar la siguiente aseveración: «No se señala ningún hecho puntual que permita establecer que la imputación es correcta». ²¹

Tales afirmaciones no son propias de una sentencia constitucional que procura determinar la adecuación de un procedimiento investigativo parlamentario a los cánones del debido proceso, sino es la revisión que efectúa un juez en materia penal respecto de la suficiencia de medios probatorios para demostrar una imputación. Por lo expuesto, se constata que el juez se ha excedido en sus apreciaciones que en todo momento han debido ajustarse a los parámetros de una sentencia constitucional.

22. El juez constitucional vuelve a declarar la nulidad de los informes finales de la Comisión Investigadora sin realizar el análisis de los mismos. Concluye que los informes son nulos solo por ser actos posteriores y sucesivos a la citación del 08 de marzo del 2013 ²². Es decir, nuevamente, incumple un mandato de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima y simplemente reitera su anterior resolución.
23. El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional se permite, además, formular temerarias afirmaciones. Señala que la Comisión Investigadora incurre en « [...] ilícitos [...] », y que se «burla» de la eficacia de la sentencia con calidad de cosa juzgada. ²³

Tras la declaración de nulidad, indica que « [...] la nulidad de los informes de la Megacomisión genera como consecuencia que estos no podrán ser tenidos valorados [sic] como medios de prueba válidos en instancias donde se pretenda evaluar la conducta del actor según estándares jurídicos».

²⁰ QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA. Resolución 33 del Expediente 14923-2013-0-1801-JR-CI-05, de fecha 1 de septiembre de 2014. Punto 13.3.

²¹ QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA. Resolución 33 del Expediente 14923-2013-0-1801-JR-CI-05, de fecha 1 de septiembre de 2014. Punto Vigésimo Segundo.

²² El juez concluyó que todo acto llevado a cabo por la Comisión Investigadora después de la citación del 08 de marzo del 2013 es nulo.

²³ QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA. Resolución 33 del Expediente 14923-2013-0-1801-JR-CI-05, de fecha 1 de septiembre de 2014. Punto Vigésimo Noveno.

Finalmente, añade que no le corresponde pronunciarse sobre la actuación del Pleno al aprobar el informe final sobre indultos y conmutaciones de pena, empero acota: « [...] corresponderá al Congreso de la República en ejercicio de sus competencias adoptar las acciones pertinentes y necesarias para que los extremos de los informes aprobados por la Comisión emplazada que se refieran exclusivamente al demandante no sigan afectando los derechos del actor y así evitar que recurra nuevamente a sede constitucional».²⁴

Ello es sumamente grave pues se pretende condicionar la acción de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, la Comisión Permanente y el Pleno del Congreso —e, incluso, desliza una advertencia—, en total desconocimiento del principio de separación de poderes y de la no sujeción al mandato imperativo de los representantes en el Congreso de la República.

24. Tras desarrollar, a grandes rasgos, los serios vicios de la resolución número 33 del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, se hará alusión a cada uno de los puntos controvertidos, por los cuales se declara una inconstitucional nulidad y las razones por las cuales se debe revocar, así como ciertos argumentos fundamentales que la Sala debiera tener en consideración en el momento de adoptar su decisión.

EL INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO DE LA SALA: VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

25. Como se expuso, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ordenó que el juez constitucional vuelva a resolver sobre la base de los siguientes aspectos fallidos del fallo recurrido: a) solucionar las contradicciones en las que había incurrido respecto de la calidad de investigado del señor García Pérez; b) efectuar un análisis solvente en contraposición a la evaluación absolutamente breve y genérica del contenido de la citación del 4 de octubre de 2013; c) revocar la decisión ultrapetita que anulaba todos los actos posteriores o sucesivos; y, d) no anular informes finales sin haberlos tenido a la vista.

26. Sobre las contradicciones respecto de la calidad de investigado, la Primera Sala Civil sentenció:

[...] corresponde que el a-quo examine de forma completa y exhaustiva la propia carta citación de fecha 04 de octubre de 2013 [...] y demás elementos de juicio obrantes en el propio expediente, **para arribar a una sola conclusión clara y coherente**²⁵

²⁴ QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA. Resolución 33 del Expediente 14923-2013-0-1801-JR-CI-05, de fecha 1 de septiembre de 2014. Punto Trigésimo.

²⁵ PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. Resolución 1066 del Expediente 14923-2013-95, de fecha 1 de agosto de 2014. Punto Octavo.

27. No obstante, en la resolución número 33, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional, nuevamente, incurrió en contradicciones respecto de la calidad de investigado del señor García Pérez. La resolución dice:

[...] no se advierte que para citar al actor se haya utilizado el término investigado sino vinculado. Para temas de investigación el término "vinculado resulta muy genérico. Por lo general tal vicio sería grave ya que al no conocer la persona su status jurídico en una investigación no podría ejercer su derecho de defensa a plenitud. Es claro que la defensa de una persona variará de acuerdo a su status jurídico, ya que una cosa es ser testigo y otro [sic] investigado o procesado.²⁶

28. Para afirmar, en el siguiente párrafo:

Sin embargo, en el caso concreto, más allá de ese defecto, teniendo en cuenta que el Procurador ha señalado que su defendida sí cumplió con la sentencia, **es factible concluir que el actor ha sido considerado como investigado en la citación del 04 de octubre de 2013**, en tanto toda la discusión en el proceso giro [sic] en torno a que no se había respetado su derecho al debido proceso, ya que al tener la condición de "investigado" [...]²⁷

29. Como puede advertirse, el juez constitucional nuevamente se contradice para, finalmente, concluir que el señor García Pérez era investigado. No cumple el mandato expreso de la Primera Sala Civil, instancia superior, y el vicio en la motivación se mantiene por cuanto una contradicción da cuenta de la inexistencia de la mínima lógica que debe observarse en todo esfuerzo argumentativo. Específicamente, en este extremo el juez incurrió en el vicio denominado «inexistencia de motivación o motivación aparente», pues, de acuerdo con lo indicado por el Tribunal Constitucional:

[...] no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato.²⁸

30. Respecto del insuficiente análisis de los temas comprendidos en la citación, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima sentenció:

Conforme al razonamiento del a-quo, la carta-citación materia de análisis solo contiene "**temas**" y "**razones**" y descarta que en ella se precisen conductas ilícitas y presuntos delitos y/o infracciones constitucionales. Esta conclusión es muy seria de modo que debe poseer la decisión un alto grado de motivación y justificación que no se aprecia en las 8 líneas de razonamiento. La incertidumbre resulta mayor pues siguiendo la línea de razonamiento e inferencia del a-

²⁶ QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA. Resolución 33 del Expediente 14923-2013-0-1801-JR-CI-05, de fecha 1 de septiembre de 2014. Punto Sétimo.

²⁷ QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA. Resolución 33 del Expediente 14923-2013-0-1801-JR-CI-05, de fecha 1 de septiembre de 2014. Punto Sétimo.

²⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC del 13 de octubre de 2008. Fundamento Jurídico 7.

quo, las imputaciones que aparecen en la carta citación no tendrían ningún contenido ilícito como infracción, tipificación o caracterización legal de cara a nuestra normatividad [...] ²⁹

31. Sobre el particular, la propia Sala Civil cita a Gimeno Sendra, quien precisa:
[...] lo decisivo no es que se comuniqué al acusado la pena solicitada, ni el título de condena, sino los hechos constitutivos de la pena, es decir el hecho natural o histórico y no el jurídico [...] ³⁰
32. Empero, el Quinto Juzgado en lo Constitucional de Lima concluye, con leves diferencias, que cada uno de ellos no precisa la conducta ilícita ni el delito o infracción constitucional. Y, luego, en todos los casos, repite, sin modificar una letra, que: a) no se señala de modo preciso cómo el demandante sería parte de una asociación ilícita para delinquir; b) la investigación se encontraba en su fase final por lo que debió indicarse los hechos objetivos que lo vincularían con delitos o infracciones constitucionales; c) El supuesto vicio en la citación se debe a que la Comisión considera que no tiene facultades acusatorias, juzgadoras o sancionatorias; d) Al mantenerse tal posición, se «desacata» la orden del juzgado; c) La visita y revisión de documentación del abogado del demandante no subsana los supuestos vicios en el procedimiento.

Ello constituye una flagrante vulneración del mandato de la Sala Civil, que le ordenó analizar la citación, no hacer una revisión somera para, posteriormente, copiar y pegar sus argumentos en los demás casos. El magistrado constitucional cumple la formalidad, pero, en lo sustancial, desoye la orden de la Sala, y la ignora, al repetir los argumentos sin efectuar modificaciones.

33. Es decir, que el juez, en la resolución recurrida, incumple con lo dispuesto en la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fecha 24 de julio del 2014, al incurrir en la vulneración del derecho a la debida motivación, en los supuestos relativos a: i) la motivación insuficiente, en lo que respecta al pretendido análisis puntual de los hechos imputados al demandante, así como de su correspondiente caracterización legal, análisis que, en puridad, no ha sido desarrollado por el Juez, dado que se constata « [...] la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo [...]» ³¹; y ii) la falta de motivación interna del razonamiento, al concluirse que la Comisión Investigadora ha desacatado lo ordenado por la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 27 de diciembre del 2014, sin haber realizado el análisis puntual de los temas contenidos en la citación del 4 de octubre del 2013.

²⁹ PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. Resolución 1066 del Expediente 14923-2013-95, de fecha 1 de agosto de 2014. Punto Décimo.

³⁰ GIMENO SENDRA, Vicente. *Constitución y Proceso*. Madrid: Tecnos, 1988. P. 101.

³¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC del 13 de octubre de 2008. Fundamento Jurídico 7.

34. Es evidente, entonces, que el vicio en la motivación se mantiene y la vulneración del derecho a la debida motivación subsiste. Basta, en este punto, con subrayar que el juez constitucional continúa incumpliendo con la orden de su superior jerárquico.
35. La Primera Sala Civil llamó la atención respecto de la decisión de anular los informes finales sin haberlos, siquiera, revisado. El juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima volvió a declarar la nulidad de los informes finales sin realizar análisis, solo por considerar que son actos posteriores o sucesivos al 8 de marzo de 2013, fecha en que, según su consideración, empezó la nulidad.

Es decir, el magistrado constitucional no toma en consideración las recomendaciones contenidas en la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima y resolvió sin revisar los informes finales de la Comisión Investigadora. Ese accionar constituye un grave vicio de nulidad, pues constituye una vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Citando a la Primera Sala Civil:

Respecto a la nulidad de los Informes Finales de la Comisión Investigadora, en el Fundamento Décimo Quinto, el juez reconoce que nunca los ha tenido a la vista en el expediente y solo arguye como sustento para declarar su nulidad el **"haberse emitido con posterioridad a la citación del 04 de octubre y sesión del 30 de octubre de 2013"**. Es obvio que existe una motivación insuficiente, pero también se aplica el criterio anterior, es decir, para arribar a una decisión nulificante tan sería correspondía que el a-quo por lo menos haya tenido a la vista los documentos que los contienen para saber de su contenido y luego de ello, dedicar unas líneas para justificar idóneamente su invalidez o ineficacia atendiendo a la importancia y trascendencia de lo que se resolverá.³²

36. Además, el juez constitucional comete un error jurídico, de acuerdo con el parecer del magistrado superior Gonzales Barrón, quien señala que la citación del 4 de octubre de 2013 no es acto sucesivo:

En tal sentido, la carta de 04 de octubre **no es acto sucesivo** de la carta de 08 de marzo, sino todo lo contrario: es acto autónomo, de renovación o reposición, por lo que reemplaza y deja sin efecto el acto viciado anterior.³³

³² PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. Resolución 1066 del Expediente 14923-2013-95, de fecha 1 de agosto de 2014. Punto Décimo Tercero.

³³ PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. Voto singular del Vocal Gonzales Barrón para la Resolución 1066 del Expediente 14923-2013-95, de fecha 1 de agosto de 2014. Punto Cuadragésimo Quinto.

37. La resolución número 33 está claramente viciada de nulidad por incumplir el mandato de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como por vulnerar flagrantemente el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Solicito a la Sala anularla y emitir una nueva resolución, arreglada a la Constitución Política y con pleno respeto por los derechos fundamentales.

EL ESTATUS JURÍDICO DEL DEMANDANTE³⁴

38. Como se indicara en los puntos 25 y 26, el juez constitucional incurre, nuevamente, en contradicciones para, finalmente, afirmar que el señor García Pérez fue citado en calidad de investigado por la Comisión que tuvo el honor de presidir.
39. No es tan complejo llegar a tal conclusión si se evalúa el contexto general de la investigación. El demandante actuó como investigado cuando acreditó abogados para que revisaran la documentación obrante en la Comisión Investigadora, y ellos acudieron a revisarla, con la notoria finalidad de articular su defensa —en cabal cumplimiento de la sentencia (acceso que, por cierto, no fue negado en momento alguno) —. Resulta obvio que solo los investigados pueden revisar la documentación de una pesquisa como la realizada, los testigos solo brindan su declaración. No se arman expedientes respecto de testigos. El demandante acudió a todas las citaciones con sus abogados y el íntegro de la bancada parlamentaria del partido político que lidera. Asimismo, formuló pedidos de información que siempre fueron atendidos. No cabe duda alguna de que el señor García Pérez era consciente de su condición de investigado.

Un testigo no es convocado, en investigación alguna, « [...] por su vinculación con los hechos materia de investigación [...]», si ellos son supuestas irregularidades, tal como las detalladas en la citación al señor García Pérez.³⁵

El magistrado Gonzales Barrón, en su voto singular, incluido en la resolución de la Primera Sala Civil aseveró:

[...] la citación del 04 de octubre de 2013 señala que el actor tiene “vinculación con los hechos”, lo cual implica que tiene relación, participación, vínculos, tratos, negocios o que de una u otra manera cuenta con interés propio con los hechos materia de imputación. Por el contrario, el testigo no tiene “vinculación”, sino una mera presencia o cercanía temporal y física con los hechos. En

³⁴ Dado que el fallo del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima incurre en varios de los mismos errores que cometió al emitir la resolución número 22 del 27 de marzo de 2014, a partir de este acápite se reiteran diversos argumentos empleados en la apelación formulada contra dicha resolución. El recurso impugnatorio fue presentado el 15 de mayo de 2014.

³⁵ V. la carta citación cursada al señor García Pérez el 4 de octubre de 2013.

consecuencia, el propio texto sirve para concluir que una persona investigada es aquella que tiene “vinculación con los hechos”.³⁶

La «vinculación con los hechos materia de investigación» es indudablemente equiparable al término investigado.

40. En conclusión, la Comisión trató al señor García Pérez como investigado y él actuó como tal. Y ello debe resultar diáfano, aun en el contradictorio razonamiento expresado en la resolución apelada del juez constitucional. Solicitar la nulidad de actos administrativos, y más aun, de investigaciones por el uso de un término —que, indubitadamente, conduce al mismo significado—, puede comprenderse como la búsqueda de impunidad de presuntos actos de corrupción, lo que revista especial gravedad para un Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho.

En palabras del Vocal Gonzales Barrón, en su voto singular, incluido en la resolución de la Primera Sala Civil del 1 de agosto de 2014:

[E]n suma, el demandante admite expresamente —por actos acaecidos con posterioridad a la citación del 04 de octubre de 2013— que se encuentra sometido a una investigación en la cual necesita “preparar su defensa”, lo que es compatible y congruente con la calidad de “investigado”; por tanto [...] no puede negar la condición jurídica que ya había reconocido por sus propios actos.³⁷

41. Cabe agregar que el propio juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, en la anulada resolución número 22 del 27 de marzo de 2014, apuntó: « [...] si bien, a diferencia de la carta citación del 08 de marzo de 2013, en la carta del 04 de octubre de 2013, **se precisan los temas que son materia de investigación y las razones que justifican las indagaciones**; sin embargo, no se precisa de manera puntual la conducta ilícita (mundo fáctico) que habrían cometido en cada tema de investigación; tampoco cual es el presunto delito y/o infracción constitucional que se le imputa en cada tema de investigación (mundo jurídico) [...]».³⁸

42. Es menester reiterar que la Comisión Investigadora:
- citó al demandante con casi un mes de anticipación;
 - citó al demandante con absoluta precisión de los temas que eran materia de investigación y las razones que justificaban las indagaciones;

³⁶ PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. Voto singular del Vocal Gonzales Barrón para la Resolución 1066 del Expediente 14923-2013-95, de fecha 1 de agosto de 2014. Punto Décimo Noveno.

³⁷ PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. Voto singular del Vocal Gonzales Barrón para la Resolución 1066 del Expediente 14923-2013-95, de fecha 1 de agosto de 2014. Punto Vigésimo Primero.

³⁸ QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA. Resolución 22 del Expediente 14923-2013-0-1801-JR-CI-05, de fecha 27 de marzo de 2014. Punto 12. El subrayado aparece en la resolución; mientras que las negritas, no.

- permitió al demandante y sus abogados revisar los expedientes vinculados con los temas materia de investigación y las razones que justificaban las indagaciones;
- respondió cada uno de los pedidos de información formulados por el demandante y sus representantes legales;
- alentó la participación del demandante con sus abogados en todas las sesiones de interrogatorio;
- no se opuso a la participación del íntegro de la bancada del partido liderado por el demandante en las sesiones de interrogatorio.

Lo indicado es un avance significativo en el respeto, la protección y la realización de los derechos a garantías, a un recurso efectivo, al debido proceso y la defensa en sede parlamentaria. La Comisión ha marcado un hito para la defensa de los derechos fundamentales de las personas en el marco de la labor de comisiones investigadoras parlamentarias.

EL NIVEL DE DETALLE DE LA CITACIÓN

43. Como se indicó en los puntos 27 y 28, el juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional no cumple con las disposiciones de la Primera Sala Civil de Lima acerca del análisis del nivel de detalle de la citación. Pretende hacerlo, pero se limita a realizar un copiado-pegado de sus argumentos para el primero de los temas de la citación —Programa Agua para Todos—.
44. En el supuesto negado de que la citación demandase más detalle, se cumplió con el precepto de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional para el Expediente 156-2012-PHC-TC que apunta:

[e]videntemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo [...] cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos.³⁹

La notificación puntualizó la información con la que se trabajaba en aquel momento de la investigación, 4 de octubre de 2013.

45. Y la citación cursada el 4 de octubre de 2013 fue muy detallada. Por ejemplo, para el caso del «Programa Agua para Todos», especificó:

En relación con la emisión del Decreto Supremo N° 006-2007-VIVIENDA, el Decreto de Urgencia N° 014-2007 y el Decreto de Urgencia N° 024-2006, así como las normas que declararon en emergencia el sector saneamiento (como el Decreto Supremo N°020-2006-VIVIENDA), y que se presume que habrían posibilitado actos de corrupción; así como su presunta vinculación con empresas que ganaron licitaciones en el sector Vivienda, Construcción y Saneamiento.

³⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia del Expediente 156-2012-PHC/TC del 8 de agosto de 2012. Fundamento Jurídico 18.

A todas luces, fueron expuestos los supuestos ilícitos por los cuales se convocó al señor García Pérez, en relación con el Programa Agua para Todos y con un elevado nivel de detalle. Y así sucedió con todos los temas que contiene la citación. Es decir, en palabras de Gimeno Sendra —citado por la Primera Sala Civil—, los hechos constitutivos de la pena, el hecho natural e histórico, fue citado con precisión para cada uno de los temas, como se aprecia tras revisar la citación. No era necesario precisar los tipos penales e infracciones constitucionales en las que habría incurrido.

46. En este punto, son de especial relevancia las consideraciones del Vocal Gonzales Barrón, en el voto singular que emitió como parte de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima:

En el presente caso, las investigaciones de la Comisión parlamentaria se encuentran en un estado todavía inicial de la actividad indagatoria, y muy lejos de la acusación fiscal, por lo que si bien se requiere el señalamiento del hecho imputado y de la caracterización legal de la presunta infracción, sin embargo, la exigencia de detalle es sustancialmente menor, conforme lo reconoce la STC N° 00156-2012-PHC/TC y la propia sentencia de vista cuando efectivamente habla de **"datos mínimos"** para evitar que el proceso sea desequilibrado (61° considerando). En buena cuenta, cuando la acusación es formal entonces el detalle exigido es riguroso (máximo), pero cuando la investigación se encuentra en fase exploratoria, como ocurre con la primera citación de un investigado, entonces el detalle es más flexible (mínimo), pues *"el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo (...) cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo, el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen"* (sentencia de vista, considerando 68°, que en ese punto reproduce la STC N° 156-2012-PHC/TC).⁴⁰

La apreciación del magistrado Gonzales Barrón se ajusta al Derecho y la justicia: una comisión investigadora indaga, no acusa; esa tarea compete a otras instancias. El Vocal Gonzales Barrón complementa:

En resumen, y por los fundamentos expuestos, la citación de 04 de octubre de 2013 cumple los parámetros de la sentencia de vista por cuanto se ha respetado el derecho a la comunicación previa y detallada de la imputación: *"18. (...) Antes de ello (de la acusación) y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen"* (STC N° 156-2012-PHC/TC, Caso Tineo Cabrera). En este punto, debe aclararse que la citación es un catálogo de hechos imputados y de su caracterización legal, pero detallados en forma sucinta y todavía preliminar, acorde con el

⁴⁰ PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. Voto singular del Vocal Gonzales Barrón para la Resolución 1066 del Expediente 14923-2013-95, de fecha 1 de agosto de 2014. Punto Vigésimo Quinto.

estado de una investigación parlamentaria, aún incipiente, pues precede a la investigación fiscal o judicial.⁴¹

47. El Vocal Gonzales Barrón también se pronuncia, con sumo acierto, en contra de la mención de pruebas en la citación:

Por otro lado, la citación no requiere mención de pruebas, pues bien podría tratarse de una mera sospecha aún incierta, pero que puede respaldarse precisamente con la prueba inicial consistente en la declaración del investigado; y tampoco se requiere coherencia en la caracterización de las infracciones, pues la errónea tipificación no anula el inicio o el desarrollo de la investigación, sino su resultado final, o por lo menos lo retrasa al exigir su replanteo.⁴²

48. En función de lo expuesto, el Vocal Gonzales Barrón considera que la citación cumple con la sentencia de la Sala del 27 de diciembre de 2013:

En resumen y por los fundamentos expuestos, la citación de 04 de octubre de 2013 cumple los parámetros de la sentencia de vista en cuanto al derecho de defensa, pues permite el acceso a los medios probatorios, consiente en la intervención del abogado, otorga plazo suficiente para preparar la defensa y deja de aplicar un reglamento oculto.⁴³

49. Es, por ello, absolutamente errada —a mi juicio— la afirmación del juez constitucional respecto de que la investigación se encontraba en su fase final el 4 de octubre de 2013.

50. Más allá de lo expuesto, existe una aseveración —de aquellas repetidas cinco veces de manera literal— que muestra la confusión conceptual del juez constitucional respecto del nivel de detalle que demanda la citación:

Tal error en la citación de la carta-citación del 04 de octubre de 2013 se debe fundamentalmente a que la parte demandada sigue considerando que "(...) esa comisión no tiene facultades de naturaleza acusatoria, juzgadora o sancionatoria. Nuestro trabajo, de conformidad con el mandato encomendado por el Pleno del Congreso y de conformidad con su Reglamento, se limita a buscar indicios razonables de posibles irregularidades, no nos compete acusar o

⁴¹ PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. Voto singular del Vocal Gonzales Barrón para la Resolución 1066 del Expediente 14923-2013-95, de fecha 1 de agosto de 2014. Punto Trigésimo Quinto.

⁴² PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. Voto singular del Vocal Gonzales Barrón para la Resolución 1066 del Expediente 14923-2013-95, de fecha 1 de agosto de 2014. Punto Trigésimo Quinto.

⁴³ PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. Voto singular del Vocal Gonzales Barrón para la Resolución 1066 del Expediente 14923-2013-95, de fecha 1 de agosto de 2014. Punto Trigésimo Octavo.

enjuiciar políticamente a las personas naturales y/o jurídicas que investigamos" -subrayado nuestro-.⁴⁴

51. La sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima del 27 de diciembre de 2013 señaló, con la sentencia del Tribunal Constitucional para el caso Tineo Cabrera, que el derecho a la información previa de los investigados debe implicar conocer que « [...] se le inform[e] al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo, lugar y circunstancias), sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a estos hechos»^{45 46}

Sin embargo, se olvida, en todo el expediente, que la señalada sentencia del intérprete de la Constitución no constituye precedente vinculante, de conformidad con lo señalado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ni es parte de jurisprudencia reiterada del citado Tribunal Constitucional.

La Primera Sala Civil cita, además, a la innegablemente vinculante, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular, aquella emitida para caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, que reza:

{...} el derecho a la defensa debe necesariamente **poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible** y solo **culmina cuando finaliza el proceso**, incluyendo en su caso la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas al artículo 8.2.b. a que el investigado encuentre en determinada fase procesal dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. **En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implica afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada.** El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento

⁴⁴ QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA. Resolución 33 del Expediente 14923-2013-0-1801-JR-CI-05, de fecha 1 de septiembre de 2014. Argumento repetido literalmente en los puntos 13.7, 15.6, 17.6, 19.7 y 21.6.

⁴⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia del Expediente 156-2012-PHC/TC del 8 de agosto de 2012. Fundamento Jurídico 18.

⁴⁶ PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA. Sentencia del Expediente 14923-2013-0-1801-JR-CI-05, de 27 de diciembre de 2013. Considerando 62.

como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.⁴⁷

La Comisión no señalaba al demandante ni a persona alguna, al 4 de octubre de 2013, como responsable de ilícitos penales o infracciones constitucionales. Aun se encontraba investigando. Por ello, le pedía al demandante que aclare su presunta participación en hechos irregulares.

Además, no se le imputaba delitos ni infracciones. Aunque hubiese concluido en su existencia, las comisiones investigadoras no tienen facultades acusatorias por lo que hubiese sido un imposible jurídico hacerlo. Esas facultades le competen a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, a la Comisión Permanente y a otras instancias parlamentarias que tienen, incluso, facultades sancionadoras, como la Comisión de Ética Parlamentaria y el Pleno del Congreso. Esta afirmación, que es casi un anatema y causal de desacato para el juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, volverá a ser explicada seguidamente.

Antes, es necesario resaltar que la citación abunda en los hechos que son investigados en relación con el demandante, de acuerdo con lo prescrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte de San José dispone que el derecho de defensa debe poder ejercerse desde el momento en que una persona es investigada, lo cual se efectuó con la citación cursada al demandante, en calidad de investigado, que es, en extremo, detallada, como reconoce el propio juez constitucional en su anulada resolución del 27 de marzo de 2014: « [...] en la carta del 04 de octubre de 2013, se precisan los temas que son materia de investigación y las razones que justifican las indagaciones [...]».

52. Que, las puntualizaciones adicionales en torno de la tipificación penal y de las infracciones constitucionales que solicita reiteradamente el juez constitucional —tal como es correctamente explicado por el vocal superior Gonzales Barrón— parten de la comprensión errónea de la naturaleza de las comisiones investigadoras del Congreso de la República. Ello se ha sustentado amplia y reiteradamente durante el desarrollo del presente proceso, empero, parece resultar necesario continuar con la explicación al leer el punto 13.8, que asevera:

Sobre el particular, debe indicarse que el informe aprobado de una comisión parlamentaria de investigación sirve de base o parámetro para que las otras instancias en el procedimiento (Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, Comisión Permanente, Pleno) deban tomar una decisión sobre sus conclusiones. En efecto, el informe de la comisión investigadora es la base sobre la cual otras instancias del

⁴⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No 206. Parágrafo 29. Las secciones en negritas no aparecen en la sentencia.

Poder Legislativo votan y deciden. Es decir, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, la Comisión Permanente o el Pleno no podrían votar algo diferente a dicho informe, ni podrían crear su propio informe; por tanto, las conclusiones de la comisión son las que se deliberan, discuten y eventualmente se aprueban, en último lugar, por el Pleno. Distinto sería si las comisiones investigadoras como ocurre en otros países, culminasen su actuación con meros dictámenes y propuestas, pero sin tomar decisiones sobre los derechos de los ciudadanos, pues en tal caso, efectivamente, no habría propiamente una imputación, pero ese no es el caso peruano. Subrayado nuestro.⁴⁸

Dicha aseveración parece nacer de la lectura de la sentencia del Tribunal Constitucional para el caso Tineo Cabrera, que sostiene, en su punto resolutivo 21:

21. No cabe duda que las comisiones investigadoras del Congreso constituyen la primera fase del proceso acusador de los altos funcionarios del Estado. Primero se investiga y como consecuencia de las investigaciones se concluye en la mayoría de los casos sugiriendo al Pleno del Congreso el levantamiento de las inmunidades y las prerrogativas; o la iniciación de procedimientos de acusación ante el Ministerio Público por la comisión de supuestos delitos, o en su defecto el traslado de cargos por inconductas funcionales o por actuaciones reñidas con la ética parlamentaria. En otras oportunidades las comisiones formulan denuncias ante el subgrupo de acusaciones constitucionales para el inicio de las respectivas acusaciones. Más aún, un parlamentario que haya sido o sea miembro de una comisión investigadora puede denunciar ante la subcomisión de acusaciones constitucionales a cualquier funcionario que haya sido invitado a declarar. Con vertiginosa rapidez y a veces por la fuerza de la influencia mediática, el invitado puede pasar de la condición de citado a acusado, sin que en el interín haya podido ni siquiera enterarse qué se investiga, para qué se investiga y por qué se lo cita. Es obvio que ante estas situaciones la persona se halla en una completa indefensión. Igual a la del ciudadano cuando es víctima de investigaciones policiales o del Ministerio Público que acontecen sin motivaciones razonables, con exceso de tiempo y sin control judicial.

No debe caber duda, tampoco, de que se efectúa una interpretación discutible de lo dispuesto en la —no vinculante— sentencia reseñada y se evidencia no conocer plenamente el procedimiento parlamentario.

53. Que, en primer término, la Resolución del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional, parecen obviar el contenido del artículo 97 de la Constitución Política:

⁴⁸ QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA. Resolución 33 del Expediente 14923-2013-0-1801-JR-CI-05, de fecha 1 de septiembre de 2014. Punto 13.8.

Artículo 97. El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. **Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.**⁴⁹

Asimismo, no respeta el contenido de los artículos 88 y 89 del Reglamento del Congreso de la República, norma con rango de ley que rige el accionar parlamentario, según el cual las conclusiones de las comisiones investigadoras no revisten grado alguno de vinculatoriedad para otro órgano del Parlamento Nacional: lo que, naturalmente, incluye al Pleno, la Comisión Permanente y la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales. La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, como señala de manera clara el artículo 89 del Reglamento del Congreso, califica la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales. Esta fase prevé los procedimientos de contradicción, pues tiene la naturaleza de acusatoria, a diferencia de las comisiones investigadoras, que son exclusivamente indagatorias. Las comisiones investigadoras no acusan, no resuelven conflictos, ni « [...] toma[n] decisiones sobre los derechos de los ciudadanos [...], como, en evidente error, señalan los órganos jurisdiccionales. No tienen naturaleza acusatoria, ni, mucho menos, materialmente jurisdiccional. No obligan a instancia alguna del Congreso, Ministerio Público o Poder Judicial. Todas pueden desestimar sus informes. Las decisiones sobre los derechos de los ciudadanos son adoptadas por los órganos judiciales y el Pleno del Congreso. Considerar que las comisiones investigadoras tienen tal facultad es arrogarles atribuciones que no poseen.

Por cierto, al no ser vinculante para el Pleno, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, el Ministerio Público o el Poder Judicial, es totalmente impreciso afirmar que « [...] la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, la Comisión Permanente, o el Pleno no podrían votar algo diferente a dicho informe, no podrían crear su propio informe; por tanto, las conclusiones de la Comisión son las que deliberan, discuten y eventualmente, se aprueban, en último lugar, por el Pleno. Distinto sería si las comisiones investigadoras como ocurre en otros países, culminasen su actuación con meros dictámenes y propuestas, pero sin tomar decisiones sobre los derechos de los ciudadanos, pues en tal caso, efectivamente, no habría propiamente una imputación, pero ese no es el caso peruano».

Para desagregar el argumento, debe invitarse, nuevamente con sumo respeto, a revisar el Reglamento del Congreso. En tal sentido, es pertinente leer el artículo 35 de dicha norma legal, que apunta:

⁴⁹ El texto de la Constitución Política no aparece en negritas.

Artículo 35. Existen cuatro clases de Comisiones: [...] b) **Comisiones de Investigación**; encargadas del estudio, la investigación y el dictamen de los asuntos puestos en su conocimiento en aplicación del artículo 97º de la Constitución Política. Gozan de las prerrogativas y las limitaciones señaladas en dicha norma constitucional y el presente Reglamento.⁵⁰

Las Comisiones de Investigación son, entonces, « [...] encargadas del **estudio**, la **investigación** y el **dictamen** de los asuntos puestos en conocimiento [...]». Huelga reiterar que no acusan; estudian, investigan y emiten dictámenes. Cabe observar, además, el primer párrafo del artículo 88 del propio Reglamento del Congreso:

Artículo 88. El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables [...]⁵¹

Una adecuada lectura del artículo 88 del Reglamento del Congreso, el que define la naturaleza y funciones de las comisiones investigadoras, indica que su fin es el esclarecimiento de los hechos, y la formulación de conclusiones y recomendaciones. No de acusaciones.

De igual manera, la lectura integral del artículo 89, relacionado con las acusaciones constitucionales, tiene que permitir advertir que los informes de las comisiones investigadoras no son vinculantes para órgano alguno con facultad acusatoria —ni, mucho menos, sancionatoria—.

Si la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales califica la admisibilidad y procedencia de las denuncias, ¿es posible afirmar que está vinculada por el informe de una comisión investigadora? Si la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realiza una investigación y evaluación de las pruebas e indicios, y, además, puede recomendar la actuación de otros medios probatorios, ¿es lógico señalar que los informes de las comisiones investigadoras no pueden ser modificados por ella, la Comisión Permanente o el Pleno? En ambos casos, la respuesta es evidente: NO.

Los dictámenes, cabe apuntar, no son acusaciones: « [...] **Artículo 70.** Los dictámenes son los documentos que contienen una exposición documentada, precisa y clara de los estudios que realizan las Comisiones sobre las proposiciones de ley y resolución legislativa que son sometidas a su conocimiento, además de las conclusiones y recomendaciones derivadas de dicho estudio».⁵²

⁵⁰ V. artículo 35 del Reglamento del Congreso de la República.

⁵¹ V. artículo 88 del Reglamento del Congreso de la República.

⁵² V. artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República.

Que, tal noción, aplicada a las comisiones investigadoras, implica que los dictámenes que emiten son documentos que contienen una exposición documentada, precisa y clara de los estudios que realizan sobre los asuntos puestos en su conocimiento. No son denuncias ni acusaciones.

Sin embargo, la falta de conocimiento sobre el procedimiento parlamentario, apreciado en el Quinto Juzgado en lo Constitucional de Lima ha llevado a transgredir el principio de separación de poderes, esencial para la existencia del sistema democrático, y a avasallar la función fiscalizadora del Poder Legislativo desde el Poder Judicial. Más adelante, se desarrollará la idea con mayor extensión.

54. Que, como conclusión de esta sección, debe señalarse que las comisiones investigadoras del Congreso del Perú culminan su actuación con meros dictámenes y propuestas, y sin tomar decisiones sobre los derechos de los ciudadanos. Por lo que la apelada parte de una premisa falsa y, por ello, resuelven de manera fallida.

No se ha producido vulneración del derecho al debido proceso, el derecho a la defensa o algún otro derecho fundamental del demandante en la citación del 4 de octubre de 2013 ni en alguna de las citaciones previas, así como en la sesión de interrogatorio del 30 de octubre de 2013 ni en alguna de las sesiones precedentes. Ninguno de los informes finales de la Comisión Investigadora está viciado de nulidad, pues no se produce violación de derecho fundamental alguno para su emisión.

55. La falta de claridad respecto de la naturaleza de las comisiones investigadoras parlamentarias genera un error en la Resolución, al cuestionar cuan convincente es una prueba indiciaria o una presunta imputación, ambas atribuciones de la justicia penal ante una acusación fiscal; no de un magistrado constitucional que verifica la vigencia de derechos fundamentales. Cabe acotar que en el Congreso de la República, es el Pleno el facultado a observar, cuestionar o modificar una presunta imputación durante el debate de un informe de investigación.

56. La confusión expresada en la Resolución lleva a que se exijan requerimientos de una acusación formulada en sede fiscal a los dictámenes, llamados informes finales, emitidos por comisiones investigadoras parlamentarias. Sin embargo, dicha confusión no le ha impedido efectuar una revisión somera ni tampoco ha tenido que inducirlo a copiar textualmente las conclusiones que obtuvo para uno de los temas.

57. Por lo expuesto, se apela y se solicita la declaración de nulidad de la resolución número 33 del Quinto Juzgado Constitucional de Lima, emitida el 1 de septiembre de 2014 y notificada válidamente el 5 de septiembre de 2014.

LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CON LA CITACIÓN DEL 4.10.13 Y LOS SUPUESTO ILÍCITOS COMETIDOS POR LA COMISIÓN INVESTIGADORA

58. Se considera que, tanto la sentencia del Quinto Juzgado en lo Constitucional de Lima del 19 de septiembre de 2013 como la emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima el 27 de diciembre de 2013, fueron plenamente cumplidas con la citación del 4 de octubre de 2013, que acató el mandato de citar con el mayor nivel de detalle posible al demandante — tal como se ha podido apreciar—.
59. Como se estableció en el punto 8, la declaración de nulidad concedida solo comprendió el lapso entre el 8 de marzo de 2013 y el 4 de octubre del mismo año, fecha de emisión de la nueva citación de conformidad con los parámetros establecidos por los órganos jurisdiccionales.
60. De acuerdo con el Vocal Gonzales Barrón:

Por tanto, si la sentencia estimatoria declaró nulo el acto procesal de citación del 08 de marzo de 2013, lo que abarca, como en todo caso de nulidad procesal, los actos sucesivos o posteriores que se fundan precisamente en el acto anulado, entonces, “la ejecución en sus propios términos” de la sentencia, según el art. 22° del Código Procesal Constitucional, ha sido cumplido con la pérdida de efectos de la citación del 08 de marzo de 2013, pues tal acto, o los sucesivos, no han sido tomados en cuenta por la Comisión de Investigación, pero obviamente tal nulidad tiene un límite, pues no podría extenderse al futuro indeterminado, lo que acontece con la nueva citación cursada al investigado, con lo cual se renueva el procedimiento para efecto de reponer las cosas al estado anterior al vicio, lo que constituye la finalidad del amparo de finalidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional. Por tanto, la normativa procesal (efecto de las nulidades) permite concluir que la sentencia quedará ejecutada cuando se produzca la nueva citación del demandante con las garantías mínimas del debido proceso.⁵³

El magistrado Gonzales Barrón abunda sobre la materia:

Pues bien, si la plena concordancia entre “lo decidido” y “lo ejecutado” se produce con la nueva citación al demandante bajo los lineamientos impuestos por la sentencia de vista respecto al debido proceso en sede parlamentaria, entonces se concluye que, en el presente caso, **la indicada sentencia se encuentra plenamente ejecutada**, pues la Comisión Investigadora realizó los siguientes actos: i) dejó sin lugar la citación de 08 de marzo, por lo menos implícitamente, en cuanto no se volvió a tomar en cuenta dicho acto procesal; asimismo, quedaron sin efecto los actos posteriores o sucesivos, como por ejemplo la sesión de interrogatorio producida por su mérito, ii) una vez declarada la nulidad, y renovando el acto

⁵³ PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. Voto singular del Vocal Gonzales Barrón para la Resolución 1066 del Expediente 14923-2013-95, de fecha 1 de agosto de 2014. Punto Cuadragésimo Segundo.

viciado, se volvió a citar al demandante mediante la carta del 04 de octubre de 2013 con las garantías propias del debido proceso, esto es, comunicándole con el mayor detalle que sea posible los hechos y la presunta infracción; asimismo permitiéndole el acceso a los medios probatorios, contar con un tiempo prudencial para organizar su defensa y dándole la posibilidad real y efectiva de presentar descargos.⁵⁴

61. Con lo expuesto, queda plenamente desvirtuada la afirmación del juez constitucional, según la cual la Comisión Investigadora cometió ilícitos al no acatar la sentencia que emitió la Primera Sala Civil de la Corte Superior el 27 de diciembre de 2013. La Comisión Investigadora, en pleno cumplimiento de la sentencia, formuló la citación del 4 de octubre de 2013 que acató cabalmente las prescripciones formuladas por el propio juez constitucional el 19 de septiembre de 2013. El amparo ha cumplido su finalidad y la Comisión Investigadora cumplió el mandato.
62. En ese sentido, al realizarse una afirmación de tal naturaleza, el juez constitucional ha vulnerado el derecho a la debida motivación, pues efectúa una motivación incongruente.
63. Asimismo, cuando el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional asevera que « [...] la Megacomisión continuó y ha generado que el Pleno del Congreso apruebe un informe que se encuentra viciado de nulidad, sólo en el extremo del actor, ya que no se le ha dado la oportunidad de defenderse a cabalidad de los cargos que se le imputan [...]»,⁵⁵ incurre, nuevamente, en una vulneración del derecho a la debida motivación, pues la capacidad de decidir recae en el Pleno de la representación parlamentaria, sin que el grupo de trabajo que presidió tenga injerencia sobre ello. Las premisas de las que parte el juez para llegar a tal conclusión son, a mi concepto, erradas.

LA SEPARACIÓN DE PODERES Y LA NO SUJECIÓN AL MANDATO IMPERATIVO

64. Como se apuntara previamente, en la parte decisoria de la resolución número 33, el Quinto Juzgado en lo Constitucional de Lima puso la resolución en conocimiento del Congreso de la República « [...] para que conozcan su contenido y actúen de acuerdo a sus atribuciones [...]».⁵⁶ Con ello alude a la siguiente afirmación, previamente transcrita: « [...] corresponderá al Congreso de la República en ejercicio de sus competencias adoptar las acciones pertinentes y necesarias para que los extremos de los

⁵⁴ PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. Voto singular del Vocal Gonzales Barrón para la Resolución 1066 del Expediente 14923-2013-95, de fecha 1 de agosto de 2014. Punto Cuadragésimo Cuarto.

⁵⁵ QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA. Resolución 33 del Expediente 14923-2013-0-1801-JR-CI-05, de fecha 1 de septiembre de 2014. Punto Vigésimo Sexto.

⁵⁶ QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA. Resolución 33 del Expediente 14923-2013-0-1801-JR-CI-05, de fecha 1 de septiembre de 2014. Punto 2 de la parte decisoria.

informes aprobados por la Comisión emplazada que se refieran exclusivamente al demandante no sigan afectando los derechos del actor y así evitar que recurra nuevamente a sede constitucional». ⁵⁷

Y, también, señaló que « [...] la nulidad de los informes de la Megacomisión genera como consecuencia que estos no podrán ser tenidos valorados [sic] como medios de prueba válidos en instancias donde se pretenda evaluar la conducta del actor según estándares jurídicos».

Con dichas aseveraciones, el magistrado constitucional pretende condicionar la actuación del Pleno del Congreso de la República, de la Comisión Permanente, así como de la Subcomisión de la Acusaciones Constitucionales —entre otros órganos del Estado— respecto de la labor de la Comisión Investigadora que tuvo el honor de presidir. E, incluso, se permite formular una advertencia al Congreso de la República: « [...] así evitar que [el demandante] recurra nuevamente a sede constitucional».

Además, como se reseñó anteriormente, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional indicó que la Comisión Investigadora cometió ilícitos y que se «burló» de una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. ⁵⁸

65. Resulta evidente que la Resolución en cuestión está vulnerando el fuero parlamentario y, así, el principio de separación de poderes, además de la proscripción del mandato imperativo para los representantes al Congreso de la República.

66. La separación de poderes está expresamente reconocida por la Constitución Política:

Artículo 43. La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y **se organiza según el principio de la separación de poderes.** ⁵⁹

En relación con la independencia en la función parlamentaria, véase el artículo 93 de la Carta Política:

Artículo 93. **Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.** No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro

⁵⁷ QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA. Resolución 33 del Expediente 14923-2013-0-1801-JR-CI-05, de fecha 1 de septiembre de 2014. Punto Trigésimo.

⁵⁸ QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA. Resolución 33 del Expediente 14923-2013-0-1801-JR-CI-05, de fecha 1 de septiembre de 2014. Punto Vigésimo Noveno.

⁵⁹ El texto del artículo 43 de la Carta Política no contiene negritas.

horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.⁶⁰

67. En rigor, no cabe el control judicial sobre los votos y opiniones emitidos en el ejercicio de las funciones parlamentarias, sean de legislación, representación o fiscalización, como es el caso de los informes finales que, en rigor, son la expresión de las opiniones de los parlamentarios. Ello es parte de la denominada *Interna Corporis Acta*, la cual ha vuelto a ser ignorada por el Quinto Juzgado en lo Constitucional de Lima, en su resolución número 33 del 1 de septiembre de 2014. Esa situación ha llegado al extremo de que el juez constitucional pretenda condicionar la actuación de órganos del Congreso de la República, así como de deslizar advertencias vinculadas con el correcto y autónomo ejercicio de su labor.
68. Sobre el particular, el Reglamento del Congreso, norma con rango legal, apunta:
- Artículo 14. Los Congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo.
- Artículo 17. Los Congresistas no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones

Las normas reseñadas otorgan absoluta autonomía al Congreso de la República y los Congresistas de la República para realizar una función fiscalizadora acorde con la garantía de los derechos fundamentales de todo ciudadano, tal como se realizó —y se acredita— en el presente caso, y sin que se produzca una interferencia del Poder Judicial, en abierta vulneración del principio de separación de poderes.

69. Debe considerarse que el juez constitucional está turbando la actividad legítima que despliega el Congreso de la República en ejercicio de sus facultades, en particular, de su función fiscalizadora. Ello puede entenderse como un **menoscabo de las atribuciones constitucionales del Parlamento Nacional**, establecidas por los artículos 97 y el numeral 2 del artículo 139 de la Carta Política. Como sostiene el Tribunal Constitucional:
- [E]n el conflicto constitucional por menoscabo en *sentido estricto*, cada órgano constitucional conoce perfectamente cuál es su competencia. Sin embargo, uno de ellos lleva a cabo un indebido o prohibido ejercicio de la competencia que le corresponde, lo que repercute sobre el ámbito del que es titular el otro órgano constitucional.⁶¹

70. La vulneración del principio de separación de poderes y el menoscabo de otro poder del Estado mina al sistema democrático, contexto ideal para el

⁶⁰ El texto del artículo 93 de la Carta Política no contiene negritas.

⁶¹ GÓMEZ MONTORO, Ángel. *El conflicto entre órganos constitucionales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992. p. 148. Citado por el Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia recaída en el Expediente 0006-2006-CC/TC, Fundamento Jurídico 22.

respeto, protección y realización de los derechos humanos, fundamentales y constitucionales.⁶²

De tal manera, el Quinto Juzgado en lo Constitucional de Lima está dañando al régimen democrático y, así, al sistema constituido para asegurar la vigencia de los derechos de las personas.

Por ello también, resulta necesaria, y ajustada a Derecho, que la Sala declare la nulidad de la resolución número 33 del Quinto Juzgado Constitucional de Lima, emitida el 1 de septiembre de 2014 y notificada válidamente el 5 de septiembre de 2014.

EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE Luchar CONTRA LA CORRUPCIÓN

71. Que, un aspecto, también ignorado por, es que, tal como se desprende de sus mociones de origen, la Comisión Investigadora nació para **investigar posibles actos de corrupción** durante una gestión gubernamental (2006-2011).

El juez constitucional parece no tener en cuenta que la corrupción vulnera derechos fundamentales⁶³ y se confabula contra el bienestar general de la nación,⁶⁴ por lo que está proscrita por la Constitución Política.

72. El artículo 44 de la Carta Política indica:

Artículo 44. Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; **garantizar la plena vigencia de los derechos humanos**; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y **promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.**⁶⁵

Es notorio y evidente que los actos de corrupción impiden el cumplimiento de, cuando menos, dos de los deberes primordiales del Estado. Asimismo, el precitado Tribunal Constitucional estableció, en su sentencia para el

⁶² V. SARTORI, Giovanni. *¿Qué es la Democracia?*. Buenos Aires: Taurus, 2003.

⁶³ Sobre cómo la corrupción vulnera directa e indirectamente derechos de las personas y grupos humanos. V. INTERNATIONAL COUNCIL ON HUMAN RIGHTS POLICY. *Corruption and Human Rights: Making the Connection*. Versoix: International Council on Human Rights Policy, 2009. p. 32 y 33. Y, DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Defensoría del Pueblo, Ética Pública y Prevención de la Corrupción*. Lima: Defensoría del Pueblo, 2010. p. 5 - 8.

⁶⁴ « [...] Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley [...]». V. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. Preámbulo. Aprobada el 9 de diciembre de 2003 e incorporada al ordenamiento jurídico peruano mediante Decreto Supremo 075-2004-RE del 19 de octubre de 2003. Y « [...] CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos [...]». V. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Convención Interamericana contra la Corrupción*. Preámbulo. Entró en vigor el 6 de marzo de 1997 y fue ratificada por el Perú mediante el Decreto Supremo 012-97-RE del 21 de marzo de 1997.

⁶⁵ El texto de la Carta Política no aparece en negritas.

Expediente 0019-2005-PI/TC, que **la lucha contra la corrupción es un bien jurídico de fundamental importancia para la Nación:**

La resolución aclaratoria de la Sentencia del Expediente 006-2006-AC explicita la postura del Tribunal Constitucional al respecto. El intérprete de la Carta Política aseveró que la lucha contra la corrupción es un mandato constitucional que se desprende de lo dispuesto por sus artículos 39 y 41, referidos a los funcionarios y servidores públicos, así como a la declaración jurada de bienes y rentas que les corresponde efectuar.⁶⁶ En la evolución de su jurisprudencia, puntualmente en la sentencia de los Expedientes 0009-2007-PI-TC y 0010-2007-PI-TC, el intérprete de la Constitución aseguró contundentemente que **la corrupción está prohibida por la Carta Política.**^{67 68}

73. Que, el bien jurídico «lucha contra la corrupción» y su propia proscripción constitucional son olvidados por el Quinto Juzgado en lo Constitucional de Lima, al intentar impedir que el íntegro de la indagación parlamentaria efectuada por la Comisión Investigadora sobre presuntos actos de corrupción en el gobierno del demandante, con pleno respeto por los derechos fundamentales y en estricto cumplimiento de las norma que la guía —Reglamento del Congreso—, así como de la normativa —nacional e internacional— que tutela los derechos de las personas, sea debatido y votado por el Pleno Parlamentario y, finalmente, determinadas las responsabilidades que, de ser el caso, correspondiesen, así como conocido por la ciudadanía —se retornará sobre el punto posteriormente—. El Tribunal Constitucional reconoce la existencia de mecanismos de control parlamentario como las comisiones investigadoras, cuyo accionar —ceñido al respeto por los derechos de las personas— está siendo obstaculizado por los órganos jurisdiccionales.
74. Que, de tal forma, el juez constitucional —que, naturalmente, forman parte del Estado Peruano— impide el cumplimiento de los compromisos asumidos por nuestro país en materia de lucha contra la corrupción, al suscribir los principales instrumentos internacionales respecto de la materia, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional — artículos 8 y 9—. ⁶⁹

⁶⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Expediente 006-2006-PCC-TC. Resolución del 23 de abril de 2007. Fundamento Jurídico 11.

⁶⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Expedientes 0009-2007-PI-TC y 0010-2007-PI-TC. Sentencia del 29 de agosto de 2007. Fundamento Jurídico 54.

⁶⁸ V. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley 1131-2011-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú, a iniciativa del Congresista Sergio Tejada Galindo. En: <[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/fe7bce0df4ea623505257a010062545f/\\$FILE/PL01131170512.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/fe7bce0df4ea623505257a010062545f/$FILE/PL01131170512.pdf)>. Consulta del 23 de abril de 2013.

⁶⁹ V. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Aprobada el 15 de noviembre de 2000 y ratificada por el Perú mediante el Decreto Supremo 088-2001-RE del 20 de noviembre de 2001.

75. Los órganos jurisdiccionales deben tener en consideración que forman parte del Estado Peruano y resolver en pos de contribuir con la lucha contra la corrupción en el Perú, en función de las obligaciones internacionales y lo que la propia Constitución Política del país exige. No puede simplemente ignorar que la indagación llevada a cabo es sobre presunta corrupción y que sus resoluciones pueden conducir a la impunidad.
76. En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima debiera declarar la nulidad de la resolución número 33 del Quinto Juzgado Constitucional de Lima, emitida el 1 de septiembre de 2014 y notificada válidamente el 5 de septiembre de 2014, para contribuir con el combate contra la corrupción en el país.

EL DERECHO A CONOCER LA VERDAD

77. Que, sin embargo, los argumentos no concluyen en la lucha contra la corrupción, motivo por el cual se creó la Comisión Investigadora.

Es pacífico el reconocimiento del derecho a conocer la verdad sobre graves violaciones de derechos humanos. Siguiendo la jurisprudencia vinculante que esbozara la Corte Interamericana de Derechos Humanos para los casos *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*,⁷⁰ y *Barrios Altos Vs. Perú*,⁷¹ el Tribunal Constitucional del Perú, en su sentencia para el expediente 2488-2002-HC/TC, resolvió:

8. La Nación tiene el derecho a conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores, El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien colectivo inalienable.⁷²

9. Al lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y allegados [...]⁷³

78. Teniendo en consideración que los actos de corrupción ocasionan vulneraciones de derechos fundamentales, se estima que la Nación tiene derecho de conocer la verdad respecto de los graves actos de corrupción que acarrearón afectaciones de derechos humanos y constitucionales de personas y grupos de personas. Asimismo, las personas y grupos perjudicados, así como sus familiares y allegados pueden exigir conocer la

⁷⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Sección XVI.

⁷¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Parágrafo 43.

⁷² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia del Expediente 2488-2002-HC/TC, emitida el 18 de marzo de 2004. Fundamento Jurídico 8.

⁷³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia del Expediente 2488-2002-HC/TC, emitida el 18 de marzo de 2004. Fundamento Jurídico 9.

verdad respecto de aquellos actos de corrupción que generaron la vulneración de sus derechos.

El derecho de conocer la verdad tiene reconocimiento como derecho constitucional no enumerado,⁷⁴ y, aunque fue ideado para violaciones de derechos humanos, se comprende que es perfectamente aplicable a los actos de corrupción que originan violaciones de derechos fundamentales.

79. Que, la nulidad de los informes finales de la Comisión Investigadora y de la citación cursada al demandante el 4 de octubre de 2013, así como del interrogatorio del 30 de octubre de dicho año, implica que los órganos jurisdiccionales estarían vulnerando el derecho de conocer la verdad sobre los presuntos actos de grave corrupción cometidos en la gestión de gobierno 2006-2011.

La resolución del juez constitucional estaría impidiendo la posibilidad de que la Nación ejerza su derecho de tomar conocimiento respecto de presuntos actos de corrupción que habrían ocasionado vulneraciones de derechos y que los perjudicados directamente con las violaciones de derechos y libertades conculcados con los actos de corrupción puedan saber la verdad de lo acontecido.

Confirmar la resolución del juez constitucional implicaría ignorar el derecho a conocer la verdad en sus dimensiones colectiva e individual. En tal sentido, la judicatura no solo dejaría de lado a las obligaciones internacionales asumidas en torno de la lucha contra la corrupción, sino a aquellas relacionadas con el respeto, la protección y la defensa de los derechos fundamentales, así como sus deberes constitucionales.

Por ello, es deber de la Sala declarar la nulidad de la resolución número 33 del Quinto Juzgado Constitucional de Lima, emitida el 1 de septiembre de 2014 y notificada válidamente el 5 de septiembre de 2014.

80. Que, asimismo, se estaría privilegiando la vigencia de derechos fundamentales —derecho al debido proceso y derecho de defensa— en desmedro de otros —derecho de conocer la verdad y los derechos que hayan sido afectados con cada acto de presunta corrupción— sin haber efectuado el test de ponderación que demanda dicho ejercicio.^{75 76}

Incluso, en el —equivoco, a mi juicio— supuesto de la presunta vulneración de los derechos del demandante, los órganos jurisdiccionales omiten ponderar los derechos de la Nación y los ciudadanos de conocer la verdad sobre posibles actos de corrupción, además de otros derechos cuya

⁷⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia del Expediente 2488-2002-HC/TC, emitida el 18 de marzo de 2004. Fundamento Jurídico 13.

⁷⁵ PRIETO SANCHÍS, Luis. *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Madrid: Trotta, 2003. Capítulo IV.

⁷⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia del Expediente 045-2004-PI/TC, emitida el 29 de octubre de 2005.

vulneración habrían causado actos de tal naturaleza, motivo de la investigación que efectuó la Comisión a mi cargo, por encargo del Pleno del Congreso de la República, plasmado en las Mociones 72 y 239.

81. Por ello, confirmar la resolución del juez constitucional supondría restringir derechos fundamentales sin haber efectuado la ponderación que el Tribunal Constitucional, basado en vasta doctrina, ordena.

En tal sentido, es necesario que se declare la nulidad de la resolución número 33 del Quinto Juzgado Constitucional de Lima, emitida el 1 de septiembre de 2014 y notificada válidamente el 5 de septiembre de 2014.

82. Considero que los argumentos presentados demuestran con meridiana claridad que no existe vulneración, riesgo o amenaza contra derecho alguno del señor García Pérez, y que, por el contrario, la resolución número 33 del Quinto Juzgado Especializado en la Constitucional de Lima sí atenta contra diversos bienes jurídicos e, incluso, derechos fundamentales individuales y colectivos.

Por ello, solicito que se revoque la resolución que declara la nulidad de los informes finales de la Comisión Investigadora y de la citación cursada al demandante el 4 de octubre de 2013, así como del interrogatorio del 30 de octubre de dicho año.

RESPECTO DE LA CONCLUSIÓN Y EL ARCHIVAMIENTO DEL PROCESO

83. La declaración de conclusión y archivamiento del proceso que realiza el juez constitucional no puede enervar el derecho fundamental a la pluralidad de instancias que resguarda a toda persona. Asimismo, efectuar tal declaración solamente fundamentada en que el mandato de la Comisión ha concluido es una conclusión arbitraria.
84. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto de la arbitrariedad como una vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales:
[...] la arbitrariedad en tanto es irrazonable implica inconstitucionalidad. Por tanto, toda sentencia que sea caprichosa; que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho; que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón; que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será obviamente una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional.⁷⁷
85. Una declaración de conclusión y archivamiento del proceso basada en la arbitrariedad vulnera, así como el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

⁷⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC del 13 de octubre de 2008. Fundamentos Jurídicos 8 y 9.

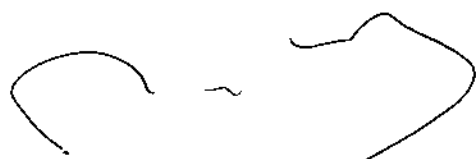
86. Consideraciones por las que solicitamos revoque y, además, que declare la nulidad de los extremos siguientes:

1. Declarar **FUNDADO** el pedido de nulidad solicitado por el actor; en consecuencia: se declara la nulidad de: **i)** la carta-citación de fecha 04 de octubre de 2013, **ii)** la sesión y acta de la Comisión Investigadora Multipartidaria de fecha 30 de octubre de 2013 y **iii)** de los informes finales aprobados por la Comisión Investigadora Multipartidaria, sólo en los extremos que imputen alguna responsabilidad penal y/o infracción constitucional al demandante, debido a que no ha sido citado correctamente, conforme lo expuesto en la presente resolución.
2. Poner en conocimiento del Congreso de la República el dictado de la presente resolución para que conozcan su contenido y actúen de acuerdo a sus atribuciones.
4. **SE DECLARA LA CONCLUSION DEL PROCESO: ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE EL PROCESO; sin perjuicio del cobro de costos del proceso.**
5. Habilítese día y hora para notificar la presente resolución.

POR TANTO:

Solicito a usted, señor Magistrado, que admita el presente recurso de apelación, pues resulta de justicia y de Ley, y que ordene la elevación del expediente al superior jerárquico.

Lima, 10 de septiembre de 2014



José Carlos Aguado Navincopa
Abogado
Reg. CAL. 31497



Sergio Fernando Tejada Galindo
D.N.I. 40750540